

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS  
ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y  
SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN  
IDEM EN LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, 2017”**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO, PRESENTADO POR LA BACHILLER EN  
DERECHO:**

**- ENCISO GRAJEDA, Lucero Almendra.**

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Familiar

Asesor: Abog. Alfredo MARISCAL ZÚNIGA

ABANCAY- PERU.

2019

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a mi abuelo Amadeo Grajeda Paniagua, quien me enseñó que el mejor conocimiento que se puede tener es el que se aprende por sí mismo, a mi abuela Margarita Cardenas de Grajeda, quien me enseñó a no rendirme y seguir mis sueños, a mi madre Mirian Grajeda Cardenas, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez y a mi padre Juan Enciso Altamirano quien me enseñó que la perseverancia es la clave del éxito.

### **AGRADECIMIENTO:**

Quiero agradecer a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo mí existencia, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A mis padres Juan Enciso Altamirano y Mirian Grajeda Cárdenas por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>10</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>10</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>10</b>
1.1.1. Descripción de la realidad problemática .....	10
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR</b> .....	<b>12</b>
<b>a) Problema General:</b> .....	<b>12</b>
<b>b) Problemas Específicos:</b> .....	<b>12</b>
<b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>12</b>
a) Objetivo General: .....	12
b) Objetivos Específicos.....	13
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>13</b>
<b>1.5. LIMITACIONES.-</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>15</b>
<b>MARCO TEORICO</b> .....	<b>15</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.-</b> .....	<b>15</b>
2.1.1. Nacionales.-.....	15
2.1.2. Regionales.-.....	15
2.1.3. Locales.- .....	15
<b>2.2. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>16</b>
2.2.1. Antecedentes Normativos. ....	16
<b>2.3. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>18</b>
<b>2.4. DEFINICION DE TERMINOS</b> .....	<b>61</b>
<b>2.5. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS Y VARIABLES</b> .....	<b>65</b>
2.5.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS .....	65
2.5.2. VARIABLES .....	66
2.5.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES.....	66
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>67</b>
<b>METODOLOGIA</b> .....	<b>67</b>
<b>3.1. METODOLOGÍA</b> .....	<b>67</b>
<b>3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>68</b>

<b>3.3. MÉTODO APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>69</b>
<b>3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>69</b>
<b>3.5. UNIVERSO Y MUESTRA. ....</b>	<b>70</b>
<b>3.6. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS. ....</b>	<b>70</b>
3.6.1. DISEÑO DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	70
<b>3.7. DESCRIPCIÓN DE LA TÉCNICA QUE UTILIZA EN LA INVESTIGACIÓN....</b>	<b>71</b>
<b><i>CAPITULO IV.....</i></b>	<b>72</b>
<b><i>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS .....</i></b>	<b>72</b>
<b>4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
<b><i>CAPITULO V .....</i></b>	<b>81</b>
<b><i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</i></b>	<b>81</b>
<b>5.1. CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>5.2. RECOMENDACIONES.-.....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>84</b>
<b>5.3. MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>86</b>

## RESUMEN

El problema surge de saber si con la implementación de la ley N° Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, disminuye la violencia familiar, y subsecuentemente saber si esta norma en el proceso afecta el principio ne bis in idem, habiendo encontrado después de haber realizado la investigación que no se afecta este principio

La situación se torna especialmente grave cuando al problema de la violencia familiar se le agrega la inacción de los órganos de la administración de justicia encargados de prestar protección a las víctimas en estos casos o de proceder a la investigación y sanción de tal práctica, habiendo encontrado que este es un procedimiento diferente y rápido para tratar estos casos, buscando definir con mayor claridad las funciones y responsabilidades de los funcionarios del sistema de justicia encargados de ver dichos casos.

La metodología ha sido realizada con un enfoque mixto, el cual no existe como esquema en la Escuela Profesional de Derecho, como dije anteriormente, por lo que, lo realicé en el modelo que se encuentra en la norma específica de la institución.

Hay que ver que este trabajo me ayudó a entender mejor la norma vigente en su conjunto, su validez y sus falencia que estoy segura en una posterior investigación voy a desarrollarla.

Lo más resaltante de las conclusiones de esta investigación es que la anterior ley y la actual son muy diferentes por el procedimiento que ese emplean, además que el vigente no afecta el principio del ne bis in idem al desarrollarse en un proceso tipo.

**Palabras claves.-** Ne bis in idem, violencia familiar, sentencia desfavorable, ley.

## **ABSTRACT**

The problem arises from knowing if with the implementation of Law No. Law No. 30364 to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, family violence decreases, and subsequently know if this rule in the process affects the ne bis in idem principle, having found after conducting the investigation that this principle is not affected.

The situation becomes especially serious when the problem of family violence is added the inaction of the justice administration bodies responsible for providing protection to victims in these cases or to proceed with the investigation and punishment of such practice, having found that this is a different and fast procedure to deal with these cases, seeking to define more clearly the functions and responsibilities of the justice system officials in charge of seeing such cases.

The methodology has been carried out with a mixed approach, which does not exist as a scheme in the Professional Law School, as I said before, so, I did it in the model found in the specific norm of the institution.

It must be seen that this work helped me to better understand the current norm as a whole, its validity and its lack that I am sure in a subsequent investigation I will develop.

The most outstanding of the conclusions of this investigation is that the previous law and the current one are very different because of the procedure that they use, in addition that the current one does not affect the principle of ne bis in idem when developing in a standard process.

**Keywords.-** Ne bis in idem, family violence, unfavorable sentence, law.

## INTRODUCCIÓN

Una de las modalidades más frecuentes y graves de afectación de derechos fundamentales es la violencia perpetrada en gran medida contra las mujeres en el ámbito familiar. Esta violencia supone la vulneración de múltiples derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y al libre desarrollo y bienestar (artículo 2° inciso 1), a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física (artículo 2° inciso 24 literal h) y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2° inciso 2), entre otros consagrados en nuestra Constitución Política.

La situación se torna especialmente grave cuando al problema de la violencia familiar se le agrega la inacción de los órganos de la administración de justicia encargados de prestar protección a las víctimas en estos casos o de proceder a la investigación y sanción de tal práctica.

Es así que frente a estas consideraciones, las autoridades estatales peruanas han emprendido una serie de iniciativas para tratar esta problemática, cabe mencionar que el Perú es uno de los primeros países de América Latina que ha adoptado una **Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, intenta establecer un procedimiento diferente y rápido para tratar estos casos, buscando definir con mayor claridad las funciones y responsabilidades de los funcionarios del sistema de justicia encargados de ver dichos casos, los cuales no han dado los resultados que se esperaba. Es así que el impacto de estas deficiencias se ve agravado por la aplicación de la Ley de Violencia Familiar seguidos en la vía civil (Juzgados de Familia) que resulta inadecuada e inejecutables las sentencias de violencia familiar en la práctica. Desde el momento que se acude para presentar la denuncia, las mujeres tienen que enfrentar a un sistema de justicia aparentemente repleto de parcialidad e incapaz de ofrecerles una buena atención, remedio o efectividad.

En tal medida la mencionada Norma especial ha previsto formas de protección penal frente a la violencia familiar; pero antes es necesario señalar que nuestra legislación penal contiene tipos de injusto cualificados por el parentesco o la convivencia, asentados exclusivamente sobre figuras tradicionales: **delitos de lesiones** (artículos 121°-A y 122°- A del Código Penal) y **faltas de lesiones** (artículo 441° 2do. párrafo del Código Penal). Siendo los órganos del sistema judicial que cumplen funciones de control y sanción de las faltas o delitos de lesiones cuyo origen sean hechos de violencia familiar, los Juzgados de Paz Letrados y Juzgados Penales; es así que en la práctica se presentan una dualidad de procedimientos y si queremos mencionar como ejemplos Juzgados de Familia vs. Juzgado Penal o Juzgado de Familiar vs. Juzgados de Paz Letrados. Realidad jurídica que hasta la fecha no se le ha efectuado estudios orgánicos ni sistemáticos sobre la afectación o vulneración del principio del non bis in idem, no obstante entrar la Norma especial a 10 años de vigencia.

La presente Tesis para optar el Título de Abogado; se orienta a sistematizar las ideas, la normatividad que sobre esta temática existe en el Perú; y a partir de estos conocimientos, hacer un análisis crítico de esta normativa especial en nuestra realidad jurídica de familia y penal; y en lo posible presentar algunas iniciativas legislativas, que nos permitan a partir de lo que ya tenemos mejorar nuestra normatividad referente a este problema social que debe involucrar a toda la sociedad civil.

La investigación consta de cinco capítulos: Capítulo I: Planteamiento del problema; Capítulo II: Marco Teórico; Capítulo III: Metodología; Capítulo IV: Análisis e interpretación de los resultados y el Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones.

La metodología ha sido realizada con un enfoque mixto, el cual no existe como esquema en la Escuela Profesional de Derecho, por lo que, lo realicé en el modelo que se encuentra en la norma específica de la institución.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Cuándo un mismo hecho genera una denuncia por violencia familiar y otra por la comisión de un delito: ¿Se afecta el principio del non bis in idem si se dictan dos sentencias desfavorables al denunciado?

##### **1.1.1. Descripción de la realidad problemática**

La publicación y vigencia de la Ley N°. 30364 “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*” introduce en el Ordenamiento Jurídico Procedimental Familiar Peruano un conjunto de innovaciones normativas que van a regular los problemas intrafamiliares.

La nueva riqueza temática, que trae la norma Procedimental Tutelar ya citada,

establece competencias específicas para las autoridades que van a intervenir frente a este problema, a fin de que se asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Por ello, establece una serie de medidas y procedimientos que deben seguirse en cada instancia.

La Ley N°. 30364 *“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”* en lo referente a los procedimientos que deben seguirse en cada instancia; va a permitirnos, además de regular el problema de la violencia familiar en distintos ámbitos de protección jurídica, dar a conocer que en la actualidad se presentan casos de dualidad de jurisdicciones; esto es, casos en que un inculpado procesado por hechos que constituye actos de violencia familiar cuya competencia es el Juez especializado de Familia, a su vez, por los mismos hechos cometidos es procesado ante el Juez de Paz Letrado si dichos actos son calificados como faltas o ante el Juez Penal si son calificados como Delitos de Lesiones; siendo este último el tema que abordaremos, de lo que podemos señalar tentativamente la vulneración del principio del non bis in idem.

Así pues, encontramos como una limitación al ius puniendi del Estado, el principio del non bis in idem, el cual encuadrado dentro del Derecho Penal, busca neutralizar el uso excesivo de este poder estatal, prohibiendo una doble sanción punitiva por la comisión de un mismo hecho. Este principio es una prohibición expresa de que a ningún sujeto se le puede imponer más de una pena o hacer recaer una duplicidad de sanciones –tutelar y penal- de carácter punitivo, sobre el mismo hecho.

Si bien es cierto, que la normatividad regula la intervención o competencias que tiene el Juez Penal y Juez de Paz Letrado para conocer de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familia, está determinado que en la práctica

jurídica se presenta una doble jurisdicción para la solución de dichas controversias intrafamiliares; esta tesis se orienta a hacer una investigación de la doble jurisdicción que debe afrontar el procesado y señalar si se vulnera el principio del non bis in idem haciendo un análisis de las sentencias en los Juzgados de familiar y Juzgados Penales, así mismo hacer un análisis en la doctrina nacional; y a partir de estos conocimientos plantear soluciones prácticas a este problema social buscando de esta manera optimizar nuestro sistema jurídico.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR**

### **a) Problema General:**

¿En qué medida se vulnera el principio del non bis in idem cuando existe una dualidad de procedimientos en el caso de violencia familiar en la provincia de Andahuaylas, 2017?

### **b) Problemas Específicos:**

1. ¿Cuáles son las diferencias de fundamento que existe en el ámbito Familiar y Penal en la protección al problema de violencia familiar?
2. ¿En qué nivel la aplicación adecuada de Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” por parte de los Órganos Competentes, reduce la violencia familiar?

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **a) Objetivo General:**

Establecer que no se vulnera el principio del non bis in idem cuando existe una dualidad de procedimientos en el caso de violencia familiar en la provincia

de Andahuaylas, 2017.

#### **b) Objetivos Específicos**

1. Determinar las diferencias de fundamento que existe en el ámbito Familiar y Penal en la protección al problema de violencia familiar.
2. Determina el nivel de aplicación adecuada de Ley N°. 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” por parte de los Órganos Competentes, para la reducción de la violencia familiar.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente tesis para optar el Título de Abogado, se orienta fundamentalmente a:

1. Se orienta a sistematizar las ideas, la normatividad y la doctrina que sobre esta temática existe en el Perú; y a partir de estos conocimientos haciendo un análisis crítico en nuestra realidad jurídica familiar y penal, señalar de manera precisa si dicho principio general del derecho penal aplicado al caso práctico resulta vulnerado o no.
2. Determinar si existe una duplicidad de procedimiento cuando se entabla por un mismo hecho una denuncia por violencia familiar y otra por la comisión de un delito, precisando de ser el caso los fundamentos que existen en cada uno de estas dos jurisdicciones.

#### **1.5. LIMITACIONES.-**

Debido a la amplitud del tema presento este trabajo como parte de una nueva forma de ver la efectividad de la ley en la aplicación del principio non bis in idem que debe ser analizada por las autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer las necesidades

sociales de seguridad de los menos favorecidos y afectados por la violencia, y que todo país en desarrollo debe procurar a sus estados como un elemento esencial para sus convivencia humana.

Durante la investigación se ha visto, una total anomia de parte de las autoridades frente a este problema, no sólo en la implementación real de las políticas de gobierno sino en el apoyo a la realización de esta investigación, pues a pesar que se hizo el pedido por medio de un documento de la Escuela Profesional de Derecho para la provisión de información, ellos no me proporcionaron.

**Presupuesto:** Considérese las dificultades económicas, disposición de tiempo, y apoyo de terceros presentadas durante el desarrollo de la investigación.

**Metodológico:** Se estima que si es factible desarrollar la investigación dentro de las posibilidades que se entienden ya mencionadas en las LIMITACIONES.

Respetando el Método Científico.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES.-**

##### **2.1.1. Nacionales.-**

No existen antecedentes.

##### **2.1.2. Regionales.-**

No existen antecedentes.

##### **2.1.3. Locales.-**

(Medina Yslachin, 2017), en la tesis titulada “En qué medida la norma jurídica vigente ley 30364 disminuye la violencia familiar en el Centro Poblado de Chuparo, Uripa, Chincheros, desde noviembre 2015 a diciembre 2016”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado por la Universidad Tecnológica de los Andes, concluye lo siguiente:

La Violencia familiar en el Centro Poblado de Chuparo, Distrito de Uripa, Provincia de Chincheros, entre los meses de noviembre 2015 a diciembre 2016 no ha influenciado en la disminución de la violencia pese a la existencia de

normas jurídicas que protegen contra la violencia familiar, Ley N° 30364 y otros de naturaleza penal, civil familiar y tratados internacionales, así como instituciones públicas y privadas que tienen responsabilidad de difundir y aplicar las normas vigentes.

En grado de conocimiento de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, no ha incidido en la solución de la violencia familiar, pese a la existencia de normas internacionales y nacionales en las comunidades rurales especialmente en el Centro Poblado de Chuparo, que ha sido por desconocimiento y falta de implementación.

El nivel de aplicación de la Ley N° 30369 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, por parte de los Órganos competentes no ha reducido la violencia familiar en el Centro Poblado de Chuparo.

## **2.2. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. Antecedentes Normativos.**

Lo encontramos en la Normatividad que regula:

#### **a.1. Ubicación Normativa del Principio Ne Bis In Idem en el Ámbito Supranacional**

- *Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos*: Art. 4 numeral 7)

“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

- *Corte Americana de los Derechos Humanos*:

Art. 8.4 “El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

- *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas:*

Art. 14.7 “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

## **a.2. Ubicación Normativa del Principio del Non Bis In Idem en el Ámbito Nacional.**

En la Constitución Política peruana, el principio non bis in idem se encuentra implícitamente enunciado en el inciso 13) de su artículo 139.º, que prescribe “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”; y ya expresamente, la Ley Peruana del Procedimiento Administrativo General

- Ley 27444, en el numeral 11 del artículo 230.º de su Capítulo II - del Procedimiento Sancionador; lo recoge, disponiendo que el: “*non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7*”. Por otro lado, en el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (del 28 de julio de 2004), y que desde julio de 2006 está siendo aplicado progresivamente en diversos distritos judiciales del país, hay también una previsión (en el artículo III del Título Preliminar), que tiene tres dimensiones:

- **El ne bis in idem propiamente dicho** («Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas»)
- **La preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo sancionador** («El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo»)
- **La excepcionalidad en la revisión de la sentencia condenatoria** («La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código»)

## 2.3. MARCO TEÓRICO

### 1) CONCEPTO DE VIOLENCIA

(Daimon Revista Internacional de Filosofía, s.f.) menciona que: “El término «violencia» es equívoco, lo que entraña que, a menudo, los discursos sobre la violencia sean inconmensurables y las cifras manejadas sean muy dispares. Este artículo ofrece una definición sencilla de violencia y trata luego de clasificarla desde diversas perspectivas: su modalidad de desarrollo (activa o pasiva), su sujeto paciente, su sujeto agente, los contextos en que se manifiesta y los daños que produce. Caben más perspectivas, desde luego. Piénsese que este artículo sólo es un ensayo más en una serie de intentos que inicié hace un par de años y que no me atrevo a decir cuándo concluirá.

(...)“la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u

otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas (...)"

Este concepto puede ser un poco más explícito pero para poderlo entender podremos pasar a su análisis y crítica. Según esta definición la violencia comienza por una acción esta que es entendida por una acción de hacer, de provocar, que viene obviamente acompañada por una intención final la de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo no solo por una sujeto sino por varios entendiéndose que en el caso del síndrome del niño maltratado a nuestro punto tal vez simplista de ver las cosas tanto el agente creador de la violencia como la que lo consiente son parte del daño que se le crea al menor, pero regresando a la definición la acción de este o estos sujetos tiene como ya lo mencionamos una finalidad, que es la de hacer daño, no consideramos que la manipulación sea un tipo de violencia más bien un tipo de coacción creo que la mayoría de los generadores de la violencia si buscan el crear un daño no el manipular ni mucho menos el coaccionar el padre o la madre que golpea tiene como objetivo la reprimenda en términos generales pero también lo hace como castigo , la intención del padre o la madre que golpea en ese momento es dañar

En conclusión, a este primer punto el concepto que he podido formar respecto a la violencia a pesar de las tantas definiciones que existen hemos de proponer el concepto de violencia como el siguiente.

"violencia es toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales, y sexuales"

De la misma manera tenemos parcialmente definido nuestro segundo punto los tipos de violencia:

## **1.1.- TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

En términos generales podremos catalogar los tipos de violencia de la siguiente manera.

### **A. POR SUS GENERADORES:**

La violencia se puede clasificar en cuanto que esta puede entenderse como generador, todo aquel que crea un ámbito violento con la intención de provocar un daño, en este caso por qué referirnos a el estado como más adelante lo veremos en su apartado especial, el estado como fuente principal de la organización social tiene en su poder la coercibilidad misma que debe ser entendida como "Facultad de la autoridad para hacer valer el derecho en los casos en que este no se cumpla o no sea respetado en forma voluntaria...".

Derivado de lo siguiente y siguiendo la línea doctrinaria de Efraín Moto Salazar la coercibilidad es una de las características de la norma jurídica en al cual facultamos al estado para que aun cuando dañe al individuo la obligación del estado es hacer respetar la ley.

En cuanto al generador particular es donde entramos todos los mortales, es el individuo o individuos que crean violencia en los términos de la definición que ya apuntamos, dentro de esta primera parte de la clasificación nos damos cuenta de que van de la mano con la justificación mientras una está justificada por ser legal positiva y vigente, la otra se contrapone al derecho y puede llegar a crear conductas típicas antijurídicas culpables y punibles, (delito).

## **B. POR SU JUSTIFICACIÓN:**

Dentro del derecho se encuentra el estudio de las normas, que por ser tan extenso este tema no abordaremos de manera formal, más sin embargo si es necesario señalar algunas características de las mismas. La norma jurídica tiene la característica como ya lo mencionamos de ser coercible y esa coercibilidad faculta al estado para generar actos de molestia o de privación estos actos de molestia esta justificados y en el caso del derecho penal nos encontramos con lo que nos refiere FERRAJOLI ..."el derecho penal encuentra su justificación cuando el mal que este crea sea menor al que existiría sin la existencia de este"... en el caso nos encontramos que en efecto la acción de la violencia del estado está justificada aparentemente por el bien común y por el respeto al estado de derecho.

## **C. POR SU DAÑO:**

En este apartado entenderemos que la violencia se puede dar de manera: Física, Sexual y Psicológica.- a la creación de lesiones mismas que son en el mundo de derecho definidas como..."causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental"...

Toda lesión supone o requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima, por lo que en el delito que analizamos, estamos ante un verdadero delito de resultado, y no -como ha defendido un sector de la doctrina- de mera actividad, en el que el concreto quebranto de la salud, el resultado material, no dejaría de ser una condición objetiva de punibilidad impropia; en tal sentido, el código penal que tipifica la falta, al distinguir claramente la lesión del mero maltrato o violencia ejercida sobre otro sin causarle lesión, refuerza la postura mayoritaria, sin perjuicio del hecho de que la presencia entre los delitos de lesiones, que pretenda aún esgrimirse a favor de la otra postura.

Bien jurídico protegido por la totalidad de los delitos que vamos a analizar es la salud física o psíquica y no la mera integridad corporal que puede ser menoscabada en beneficio de la salud.

***Otros Tipos de Violencia Familiar son:***

### **1.1 Violencia Doméstica.**

La violencia psicológica y física con el cónyuge, el maltrato infantil y el abuso de los niños.

### **1.2 Violencia Cotidiana.**

Es la que venimos sufriendo diariamente y se caracteriza básicamente por el no respeto de las reglas, no respeto de una cola, maltrato en el transporte público, la larga espera para ser atendido en los hospitales, cuando nos mostramos indiferentes al sufrimiento humano, los problemas de seguridad ciudadana y accidentes. Todos aportamos y vamos siendo parte de una lucha cuyo escenario se convierte en una selva urbana.

### **1.3 Violencia Política.**

Es aquella que surge de los grupos organizados ya sea que estén en el poder o no. El estilo tradicional del ejercicio político, la indiferencia del ciudadano común ante los acontecimientos del país, la no participación en las decisiones, así como la existencia de las llamadas coimas como: manejo de algunas instituciones y las prácticas de Nepotismo institucional. También la violencia producida por la respuesta de los grupos alzados en armas.

#### **1.4 Violencia Socio-económica.**

Que es reflejada en situaciones de pobreza y marginalidad de grandes grupos de la población: desempleo, subempleo, informalidad; todo esto básicamente reflejado en la falta o desigualdad de oportunidad de acceso a la educación y la salud.

#### **1.5 Violencia Cultural.**

La existencia de un Perú oficial y un Perú profundo (comunidades nativas y campesinas), son distorsiones de los valores de identidad nacional y facilitan estilos de vida poco saludables.

#### **1.6 Violencia Delincuencial.**

Robo, estafa, narcotráfico, es decir, conductas que asumen medios ilegítimos para alcanzar bienes materiales. Toda forma de conducta individual u organizada que rompe las reglas sociales establecidas para vivir en grupo. Establecido no ayuda a resolver los problemas. Todos sueñan con el modelo que les vende la sociedad, el éxito fácil. Pero ser un profesional idóneo o un técnico calificado requiere de esfuerzo y preparación. Requiere desarrollar recursos internos y metas. Los jóvenes de nuestro país tienen oportunidades de orientación y canalización de sus frustraciones y en esto dependen de sus familias, la escuela y las instituciones; la responsabilidad es de todos. Es decir, las expresiones de violencia sin futuro y sin horizontes pueden cambiar.

## **2) CONCEPTO DE FAMILIA.**

El concepto coloquial de familia es..."conjunto de un matrimonio y sus hijos y en general todas las personas unidas en parentesco"...

Como más adelante nos daremos cuenta esta definición tiene aspectos que nadie ha tomado en cuenta para el maestro José Lozano Andrade la familia es la base de la sociedad que tiene influencia directa en nuestras vidas y aun cuando es cuestionable que sea la base social no deja de ser poderosa para la formación de nuestra personalidad.

#### **A. FAMILIA JURÍDICA**

Tal y como atinadamente (Baquero Rojas, 1998, pág. 9) **señala**, sin embargo existe dentro de una dogmática jurídicas muy simple, el concepto de familia, el cual es "El conjunto de relaciones derivadas del matrimonio y la procreación unidas por el parentesco". Desde éste punto de vista muy simple podemos entender que una simple pareja constituye una familia, sin embargo es menester decir que no consideramos que todos los descendientes formen parte de la familia en el sentido estricto, la misma Ley determina hasta qué grado, tenemos que en línea recta el parentesco no tiene límite más sin embargo en la línea colateral sólo será hasta el Cuarto grado, podremos armar una definición de Familia Jurídica retomando los aspecto ya mencionados y podríamos comenzar diciendo que es "una institución jurídica en la cual tendrán una relación de derechos y obligaciones desde la pareja, y en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado".

Debemos entender que el Derecho será aquella que le dé la legitimidad ante el estado para la creación de la familia, es decir, mientras que para la sociología o la psicología pudieran existir familias no necesariamente así el derecho ésta podría existir. Mas sin embargo en el momento en que se constituya jurídicamente la familia, existirá como grupo social y existirá con las características psicológicas de familia.

### **3.- TIPOS DE VIOLENCIA**

#### **1. Violencia Físico.**

- a) Lesiones físicas graves: fracturas de huesos, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas subdurales, etc.
- b) Lesiones físicas menores o sin lesiones: No requieren atención médica y no ponen en peligro la salud física del menor.

#### **2 .Violencia Psicológica.**

- Rechazar: Implica conductas de abandono. Los padres rechazan las expresiones espontáneas del niño, sus gestos de cariño; desaprueban sus iniciativas y no lo incluyen en las actividades familiares.
- Aterrorizar: Amenazar al niño con un castigo extremo o con un siniestro, creando en él una sensación de constante amenaza.
- Ignorar: Se refiere a la falta de disponibilidad de los padres para con el niño. El padre está preocupado por sí mismo y es incapaz de responder a las conductas del niño.
- Aislar al menor: Privar al niño de las oportunidades para establecer relaciones sociales.
- Someter al niño a un medio donde prevalece la corrupción: Impedir la normal integración del niño, reforzando pautas de conductas antisociales.

3. **Violencia Económico** (no le permite trabajar o estudiar, le prohíbe el acceso a cuentas de banco, sustracción, destrucción, retención o apropiación ilícita de objetos, etc.);

4. **Violencia Sexual** (le fuerza a tener relaciones sexuales o a participar en actividades sexuales que le desagradan)

La violencia familiar tiende a empeorar con el tiempo. Lo que comienza como abuso

emocional, posiblemente críticas e insultos, puede llegar a violencia física, que más tarde termine en muerte.

Podemos entender que la Violencia Familiar, , no es más que la creación derivada de la intención del sujeto de crear daño y retomaremos el concepto de todas nuestras definiciones, siguiendo la línea tomada de la definición de violencia encontraremos que la violencia es realizada por un sujeto que pertenece a la Familia, la cual deberá ser entendida como una Institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida) ocasiona a su círculo familiar con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales, acción a la cual el Estado justificando su acción la Constitución y en lo señalado en los Códigos Penales ejercerá el IUS PENALE Y EL IUS PUNIENDO a efecto de castigar a éste sujeto quien ha incurrido en conductas sancionadas por el Derecho y que deben ser castigadas por el Estado.

### **3) VIOLENCIA FAMILIAR, MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN.**

La conveniencia de regular jurídicamente la violencia familiar se fundamenta en la necesidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar frente a los cotidianos maltratos, insultos, humillaciones y agresiones sexuales que se producen en el ámbito de las relaciones familiares. Si bien es cierto que las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, son éstas -a los largo de su ciclo vital- las afectadas con mayor frecuencia. De este modo, la casa constituye un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres y niños, derivándose de ahí precisamente la denominación de violencia doméstica o familiar.

Resulta evidente, sin embargo, que el agente de la violencia no se limita siempre a dichos espacios; encontramos casos de agresiones en las calles, los centros de estudio y/o trabajo y en general los espacios frecuentados por las víctimas. De otro lado, para interferirnos a mecanismos legales de protección frente a la violencia intrafamiliar es importante precisar primero dos conceptos:

¿Cuáles son los componentes de todo aquello que calificamos como mecanismo legal o, de manera más amplia, el sistema jurídico?, y ¿A qué acudimos cuando hablamos de violencia intrafamiliar? El sistema jurídico tiene tres componentes básicos:

El primero, **la ley**. Es la norma escrita, la que encontramos en los códigos y en las disposiciones legales. Es importante porque tiene carácter universal, es decir, de aplicación general para toda la sociedad desde el momento en que se encuentra vigente. Un ejemplo es el Código de los Niños y Adolescentes, que es precisamente el texto de la Ley, el componente central de lo que significaría un mecanismo legal de protección a niños y adolescentes.

Un segundo componente es la **institucionalidad**. Es decir, todos aquellos operadores de la administración pública o privada que están involucrados en la aplicación de este componente normativo, de la ley escrita. Es un componente clave cuando hablamos de mecanismos legales de protección frente a la violencia familiar. Son las instituciones que nos ofrecen la sociedad y el Estado para hacer realidad aquello que disponen las normas legales.

Un tercer componente es el relativo a lo **cultural**. Alude a la idiosincrasia, a la ideología que está detrás de los aplicadores de la norma. Pero no sólo de ellos, sino también de quienes la concibieron y de aquellas personas que, en determinado momento y frente a un hecho concreto, deciden acudir y solicitar su aplicación.

Estos tres elementos son claves para entender todo lo que significa el problema de los mecanismos legales en una sociedad determinada.

Hecha esta precisión, pasaremos a definir lo que entendemos por violencia familiar. La misma alude a cualquier acción, omisión o conducta mediante la cual se infiere un daño físico, sexual o psicológico a un integrante del grupo familiar - conviviente o no-, a través del engaño, la coacción, la fuerza física, la amenaza, el caso, entre otros.

La mayoría de casos de violencia se producen donde existe una relación de poder, de jerarquía. Tanto en los casos de violencia sexual como familiar, podemos apreciar que existe una relación del fuerte contra el débil. Muy rara vez escucharemos hablar de la violencia del niño contra su padre. Por lo general, cuando los hijos expresan violencia contra sus padres se trata de padres mayores, muchas veces dependientes de sus hijos, y de hijos que los superan en fortaleza física.

El elemento de poder puede estar relacionado a la ubicación en el contexto familiar: padres-hijos, tíos-sobrinos; o también por la edad: adultos-niños; o por relaciones de jerarquía: marido-mujer. Estos son, pues, elementos claves que debemos tener presentes al hablar de violencia intrafamiliar

#### **4) ANALISIS DE LA LEY DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

##### **a) INTERVENCION DE LA POLICIA NACIONAL**

De conformidad a la Ley de Violencia Familiar, menciona que:

Artículo 22.- Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú

22.1. La Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad,

está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima o cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal. El registro se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial.

22.2. El diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima, bajo responsabilidad.

Artículo 23.- Dirección de la investigación penal por el Ministerio Público

23.1. Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata o remite el informe o atestado policial a la Fiscalía Penal a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

23.2. En el informe o atestado policial que dirija al Juzgado de Familia, la Policía Nacional del Perú identifica a la Fiscalía Penal que recibió dicha comunicación.

Artículo 24.- Contenido del Informe o atestado policial

24.1 La Policía Nacional del Perú remite al Juzgado de Familia, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia el informe o atestado policial, el mismo que contiene como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la víctima, consignando además el número de teléfono fijo y/o celular y/o correo si los tuviera.

2. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciante, en caso sea persona distinta a la víctima y consignando además el número del teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
  3. Nombre, documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada, consignando además número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
  4. Fecha del hecho que se denuncia.
  5. Resumen de los hechos que motivan la denuncia.
  6. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
  7. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
  8. Informe relativo a si la persona denunciada registra denuncias anteriores sobre cualquiera de las acciones sancionadas en la Ley.
  9. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
  10. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas.
  11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
  12. Fecha.
- 24.2. El informe o atestado policial incluye los medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como certificados médicos o psicológicos presentados por las víctimas, grabaciones, fotografías, mensajes a través de teléfono o medios digitales, testimonio de algún testigo, entre otros.

#### Artículo 25.- Continuidad de la investigación policial

Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección correspondientes.

#### Artículo 26.- Actuación en caso de flagrancia

Sin perjuicio de las labores de investigación señaladas en el artículo anterior, En caso de flagrancia, se procede conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en este artículo en cuanto sea pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

### **b) INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De conformidad a la Ley de Violencia Familiar, menciona que:

#### SUB CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### Artículo 27.- Función del Ministerio Público

Ante el conocimiento de hechos de violencia contra los sujetos de protección de la Ley, previstos en el artículo 7, el Ministerio Público actuará conforme a las atribuciones previstas en su Ley Orgánica.

Artículo 28.- Actuación del Ministerio Público ante la recepción de una denuncia

28.1. Recabada la denuncia por el Ministerio Público, este procede a aplicar

la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de 24 horas al Juzgado de Familia para la emisión de las medidas de protección a que hubiera lugar. Si de los hechos se desprende la presunta comisión de un delito también se pondrá en conocimiento de la Fiscalía Penal, de ser el caso.

28.2. La Fiscalía de Familia o Mixta remite lo actuado al Juzgado de Familia, a efectos de que proceda a evaluar el otorgamiento de medidas de protección o cautelares en favor de la víctima. Asimismo, pone en conocimiento del Juzgado de Familia la situación de las víctimas, en particular en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio a fin de que puedan ser beneficiarias de medidas de protección o cautelares pertinentes. De igual modo, informa al Juzgado de las disposiciones que pudiera haber dictado con arreglo al artículo 21 del reglamento. Todas las actuaciones de la Fiscalía de Familia se remiten en el término de veinticuatro horas.

28.3. Cuando la Fiscalía Penal toma conocimiento por cualquier medio de un presunto delito que configure violencia contra la mujer o quien integre el grupo familiar y verifique que no existe un procedimiento de protección en curso, aplica la ficha de valoración del riesgo y remite copias certificadas de lo actuado al Juzgado de Familia dentro de las veinticuatro horas a efectos de que evalúe el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, sin perjuicio de continuar el trámite de la investigación penal. Igual procedimiento sigue la Fiscalía de Familia o Mixto cuando se trata de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

### **c) INTERVENCION DEL JUZGADO DE FAMILIA**

#### Artículo 29.- Recepción de las denuncias

El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, si lo considera necesario.

#### Artículo 30.- Recepción de denuncias recibidas en forma directa

Si el Juzgado de Familia de turno recibe en forma directa la denuncia verbal o escrita por violencia, procede conforme al artículo 15 de la Ley y aplica la ficha de valoración del riesgo que corresponda, cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio de considerarlo necesario. Artículo

#### 31.- Informe de la denuncia al Ministerio Público

Recibida la denuncia, el Juzgado de Familia, en caso de advertir indicios de la comisión de un delito que requiera de investigación inmediata, comunica en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de que continúe con la tramitación de la etapa de protección.

#### Artículo 32.- Participación de la Fiscalía de Familia o Mixta en casos de víctimas vulnerables

En caso que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, el Juzgado de Familia comunica a la Fiscalía de Familia o Mixta para su participación en el proceso especial.

#### Artículo 33.- Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia

33.1. El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios de evaluarse para resolver las medidas de

protección o cautelares.

33.2. Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario aplica la ficha de valoración del riesgo.

Artículo 34.- Medios probatorios ofrecidos por las partes

El Juzgado de Familia admite pruebas de actuación inmediata si lo considera pertinente hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares.

## **SUB CAPÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES**

Artículo 35.- La audiencia

35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.

35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 36.- Casos de riesgo severo

Recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración del Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección

o cautelares que correspondan a favor de las víctimas.

#### Artículo 37.- Medidas de protección

37.1 El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la preexistencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

37.2 Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.

37.3 Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.
2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

37.4 El dictado de las medidas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos.

#### Artículo 38. Medidas de protección social

38.1. Las medidas de protección social tienen como objetivo contribuir a la recuperación integral de las víctimas y promover su acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados, con especial énfasis en el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

38.2. Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados.

#### Artículo 39.- Medidas cautelares

39.1. El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

39.2. En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. A tal efecto, el Juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos gratuitos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles antes señaladas.

#### Artículo 40.- Vigencia de las medidas de protección o cautelares

La medida de protección o cautelar dictada por el Juzgado de Familia, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada.

#### Artículo 41.- Variación de las medidas de protección

Los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de

protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso. Las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos, si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas.

**d) INTERVENCION DEL JUEZ DE PAZ LETRADO Y/O JUEZ  
PENAL**

Artículo 53.- Informe al Juzgado de Familia

El Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal que recibe el expediente remitido por la Fiscalía Penal o Mixta, en el día y bajo responsabilidad, da cuenta de ese hecho al Juzgado que conoció el expediente en la etapa de protección.

Artículo 54.- Sentencias expedidas en el proceso penal

54.1. El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz Letrado, al emitir sentencia, aplica los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley.

54.2. El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz letrado comunican bajo responsabilidad, al Juzgado que dictó las medidas de protección que la sentencia emitida por su despacho quedó consentida o ejecutoriada. El Juzgado de Familia elabora un informe final respecto del trámite de ejecución de las medidas de protección o cautelares dictadas, con sus incidencias, disponiendo a su vez, el archivo del proceso especial.

Artículo 55.- Reglas de conducta

Las medidas de protección dictadas en sentencia condenatoria que comprendan una obligación de hacer o no hacer para la persona procesada,

tienen la calidad de reglas de conducta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 56.- Ejecución de las medidas de protección emitidas en sentencia por el Juzgado Penal y el Juzgado Paz Letrado

56.1. Para la ejecución de las medidas de protección emitidas en sentencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del presente Reglamento.

56.2 El Juzgado comunica de la sentencia a las instituciones competentes de su ejecución. Las instituciones, bajo responsabilidad, dan cuenta de manera inmediata y periódica sobre la ejecución de las medidas al Juzgado.

56.3. El Juzgado, cuando lo considere necesario, solicita a la institución responsable la remisión de informes adicionales sobre la ejecución de las medidas.

56.4. El Juzgado Penal, el Juzgado de Familia o el Juzgado de Paz Letrado, pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno, el incumplimiento por parte de la persona procesada de las medidas de protección, conforme al artículo 24 de la Ley.

67.1 La denuncia ante el Juzgado de Paz se presenta por escrito o de manera verbal.

67.2 Cuando la Policía Nacional del Perú conoce de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías en los lugares donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, pone los hechos en conocimiento del Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de acontecidos los mismos y remite el informe policial que resume lo actuado así como la ficha de valoración del riesgo

correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 68.- Intervención supletoria en la ejecución de las medidas de protección y sanciones

En las localidades donde no exista Comisaría de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados de Paz coordinan la ejecución de las medidas de protección así como las sanciones impuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 29824, coordinando con las autoridades comunales y otras que correspondan en el marco de lo establecido en la Ley N° 30364 y la ley de su materia.

Artículo 69.- Intervención de las autoridades de la jurisdicción especial En los lugares donde coexistan Juzgado de Familia, o los que hagan sus veces, o Juzgados de Paz con autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas investidas de funciones jurisdiccionales, se establecen medios y formas de coordinación funcional y operativa, para la investigación y sanción de la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

## **5) ANALISIS DEL CAMBIO DEL CÓDIGO PENAL EN LA NUEVA LEY QUE SANCIONA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Entre las recientes modificaciones destacan las precisiones al delito de lesiones psicológicas, el abuso del parentesco como agravante de la pena y la declaración de menores como prueba anticipada en casos de violencia sexual.

Se acaban de efectuar numerosos cambios al Código Penal. Así lo ha dispuesto la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada el 23 de

noviembre del Año 2015.

En total, se han modificado 6 artículos del Código Penal (45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378), se han incorporado dos nuevos artículos: el 46-E y el 124-B, y se han derogado los artículos 122-A y 122-B. También se ha modificado el artículo 242 del Código Procesal Penal. Entre estos destaca la determinación del delito de lesiones psicológicas, la prisión de hasta 5 años para los funcionarios públicos que omitan o rehúsen atender denuncias por violencia familiar, y la declaración de menores de edad como prueba anticipada en caso de violencia sexual. Veamos estos cambios:

### **1. Precisan delito de lesiones psicológicas**

La modificación más importante es la incorporación del artículo 124-B al Código Penal. En este precepto se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. Psíquico. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño.

### **2. Nuevo criterio de fundamentación de la pena: afectación de los derechos de la víctima**

La afectación de los derechos de la víctima, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, es un nuevo presupuesto que el juez penal deberá tener en cuenta para fundamentar y determinar la pena. Para ello se ha modificado el inciso c del artículo 45 del Código Penal, el cual ya preveía que para estos fines deberán evaluarse los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

### **3. El abuso de parentesco como agravante cualificada de la pena**

Se ha incorporado una nueva agravante cualificada de la pena: que para la comisión de un delito, el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima.

En estos casos, la pena será aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal sin que supere los treinta y cinco años; pero cuando sea pena de duración indeterminada solo se aplicará esta. En estos términos se ha agregado el artículo 46-E al Código Penal.

### **4. Nuevas modalidades de lesiones graves**

Ahora se sanciona con privación de libertad de 6 a 12 años a quien produce lesiones graves contra un menor de edad, un mayor de 65 años o quien sufre discapacidad física o mental, siempre que el agente se aproveche de dicha condición. Así lo establece el nuevo texto del artículo 121-A del Código Penal. Anteriormente este artículo solo comprendía a las víctimas menores de catorce años. Asimismo, se ha excluido la inhabilitación y la remoción del cargo de tutor o responsable del menor.

Asimismo, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena se ha aumentado a una de 12 a 15 años.

Por su parte, el artículo 121-B del Código Penal presenta un nuevo texto en su primer párrafo: en caso de lesiones graves, la pena será de prisión de 6 a 12 años cuando la víctima sea mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para el delito de feminicidio; cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente;

o cuando depende o está subordinada por el agresor. La muerte previsible de la víctima implica una pena de 12 a 15 años.

### **5. Modificaciones a las lesiones leves**

El delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, presenta ahora un nuevo texto: la pena será de prisión de 3 a 6 años si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, funcionario o servidor público, y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. Igual situación se presentará cuando la víctima sea menor de edad, mayor de 65 años o cuando sufra de discapacidad física o mental, y el agente se aprovecha de dicha condición. También cuando sea mujer y haya sido lesionada por su condición de tal; cuando sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del autor; o dependa o esté subordinada de cualquier forma a él.

Por todo lo anterior, se ha optado también por derogar los artículos 122-A y 122-B que regulaban las lesiones contra menores y en casos de violencia familiar, respetivamente.

### **6. Hasta 5 años para el funcionario público que no atienda denuncias de violencia familiar**

El funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en caso de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377 del Código Penal.

Finalmente, también se ha modificado el segundo párrafo del artículo 378, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

### **7. Declaración de menores como prueba anticipada**

Otra novedad es la incorporación de la declaración de menores de edad como supuesto de prueba anticipada previsto en el artículo 242 del Código Procesal Penal de 2004. Esto procederá cuando sean agraviados en los delitos de trata de personas, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público previstos en el Código Penal. Su manifestación se tomará por psicólogos especializados en cámaras Gesell.

## **6) CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE FALTAS Y DELITOS**

En el **Derecho Penal** se pueden establecer dos formas de **diferenciar los actos delictivos**, los delitos y faltas. Pero antes de empezar con la distinción debes tener claro un concepto que aparecerá a lo largo del artículo, y se trata del bien jurídico protegido. Éste es el bien, ya sea material o inmaterial, que el Derecho se encarga de proteger, como pueden ser por ejemplo: la vida, la salud, la propiedad, la libertad, la indemnidad sexual, etc.

Primero hablaremos de **qué es una falta**, al igual que los delitos se tratan de una conducta típica (aparece tipificada en la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable, pero en la legislación viene regulado como falta debido a su menor gravedad, ya que sus consecuencias no son las mismas. Por lo tanto sus penas son mucho menores que las de los delitos, ya que éstas nunca llegarán a ser penas de

cárcel sino simplemente pueden ser penas de trabajo en beneficio de la comunidad, de multas o una simple localización permanente durante un corto periodo de tiempo. Así que para ello tienen en el Código Penal su propio apartado, en el libro III, para tipificar todas las faltas que hay y sus penas correspondientes. Por otro lado, **¿Qué es un delito ?**, se tratan de acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables que aparecen tipificadas en la ley como conductas más graves, ya que a diferencia de las faltas en estos casos sí que se llega a causar un daño material efectivo sobre el bien jurídico protegido. De ahí que sean considerados como conductas más graves y que su castigo sea peor, normalmente castigados con la privación de la libertad. Sólo algunos delitos tienen su falta correlativa, únicamente en los casos en los que se atenta contra las personas, el patrimonio, los intereses generales o el orden público. Ya para terminar hay una **relación entre las faltas y los delitos** que sólo se da en determinadas conductas, y se trata de que si en el periodo de un año un sujeto comete cuatro faltas que atentan contra el mismo bien jurídico esas cuatro faltas pasan a ser consideradas como un solo delito, y por lo tanto será condenado como tal.

## **7) ALCANCES GENERALES DEL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM**

### **a. EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO**

#### **a) NE BIS IN IDEM Y DEBIDO PROCESO**

El principio del ne bis in idem en su manifestación procesal implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio está materializado en el art. 139.13 de la Constitución Política. El Tribunal Constitucional en la STC emitida el 16 de abril del 2003, en el expediente 2050-2002- AA-

TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque, ha señalado: “...En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) ...”<sup>1</sup>.

El *ne bis in idem* procesal ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de setiembre de 1997 en el caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado Peruano en el cual se estableció que si una esfera judicial – en ese caso la justicia militar – se pronuncia al final del procedimiento sobre los hechos que fueron materia de procesamiento, no es posible que esos mismos hechos, bajo otra referencia típica, sea de conocimiento de otra esfera judicial – la justicia ordinaria - pues a decir del profesor Cesar San Martín, este fallo, “...constituye, en buena cuenta, la consagración jurídica del *ne bis in idem* procesal, que proscribe no la doble sanción sino, propiamente, el doble enjuiciamiento, la posibilidad de que a un individuo se le someta a un doble riesgo real” (San Martín Castro, 2003, pág. 106) Dicho enfoque ha sido ratificada por las STC de 14 de abril de 2003, Exp. N° 0729-2003-HC/ TC y de 24 de noviembre de 2004, Exp. 2868-2004-AA/ TC, que además se remiten al Art. 14.7 del Pacto

---

<sup>1</sup> STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo a ley y el procedimiento penal de cada país” (San Martín, 2003, p. 106).

En relación a la expresión procesal del non bis in ídem consideramos que el Estado está en la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales del ciudadano impidiendo la doble persecución y sanción de la realización de un injusto penal o administrativo. La Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso Green contra los Estados Unidos (1957) señaló: “La idea subyacente, de profundo arraigo por lo menos en el sistema angloestadounidense de jurisprudencia, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y autoridad, emprenda intentos repetidos de condenar a un individuo por un presunto delito, exponiéndolo a la vergüenza, gastos y molestias además de obligarlo a vivir en una condición permanente de ansiedad e inseguridad y de que con ello aumenta la posibilidad de que, aun siendo inocente, se le declare culpable”.

#### **b) NE BIS IN IDEM Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el

hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente.

**b) EL PRINCIPIO DE *NE BIS IN IDEM* EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constituciones como la española regulan expresamente el principio de *ne bis in idem* al menos para determinados ámbitos del poder punitivo. Así, el art. 45.3 de la Carta española recoge parcialmente el principio de *ne bis in idem* en el terreno de la protección ambiental, pues señala que “se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas”. Y aunque dicha Constitución no consagra el principio con carácter general, una amplia jurisprudencia del TC español lo deduce del principio de legalidad previsto en el art. 25.1 de la Carta española. En esa línea, la STC 2/1981, de 30 de enero, señaló que la razón por la que no se incluyó el principio en la Ley Fundamental se debe a su vinculación" con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el art. 25 de la Constitución" (Munñoz Conde & García Arán, 1993)

La fundamentación constitucional que adopta el TC peruano es similar, sigue la línea que establecieron las sentencias 2/1981 y 77/1983 del TC español al considerar que el principio de *ne bis in idem* tiene contenido material y procesal, y diferenciar el sustrato constitucional de cada uno de éstos. Efectivamente, según la STC peruano de 16 de abril de 2003, exp. N° 2050-2002-AA-TC, “El principio *ne bis in idem* tiene una doble

configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal” (San Martín, 2003).

El contenido material del *ne bis in idem* implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia antes citada señala que “En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

Se ha destacado la estrecha relación entre el *ne bis in idem* material y la garantía de la cosa juzgada prevista en el art. 139.13 de la Constitución<sup>7</sup> y en el art. 90 del CP, pero la cosa juzgada no agota los alcances del principio de *ne bis in idem* el cual se extiende incluso a las sanciones administrativas, aunque no exista una sentencia judicial firme. Acorde con ello, para el TC “El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp.

N.º 0002•2001•AI/TC, Fund. Jur. N.º.

6) — a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica.”

De esta forma, el TC peruano considera que el *ne bis in idem* material se fundamenta por un lado en el principio de proporcionalidad vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, fundamento indiscutible si se tiene en cuenta que imponer más de una sanción por el mismo contenido de injusto implica imponer “una doble carga coactiva” o, dicho de otro modo, se quebranta la regla del art. VIII del CP de que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y que exige congruencia entre el contenido del injusto punible y la desvaloración jurídico• social frente al mismo. Como destaca la STC español 2/2003 de 16 de enero de 2003, “dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente”<sup>2</sup>

El TC peruano recurre asimismo al principio de legalidad, más concretamente a las garantías de ley previa y de certeza o determinación, en el sentido que la imposición de más de una sanción por lo mismo,

---

<sup>2</sup> Fundamento jurídico 3a).

afectaría el conocimiento previo y claro que el ciudadano debe tener de las consecuencias de su conducta, con lo que se recurre al principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica, pero también como garantía de que la norma primaria debe satisfacer funciones de determinación. Y es que, como señala la STC español 142/1999 de 22 de julio, “Correlativamente con el principio de legalidad se alcanza una mayor seguridad jurídica, por cuanto permite que los ciudadanos, a partir del texto de la ley, puedan programar sus comportamientos sin temor a posibles conductas por actos no tipificados previamente. De esta manera, los destinatarios de la norma saben –o tienen al menos la posibilidad de saber• que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido”.

Sobre la llamada triple identidad, existe acuerdo en que la identidad de sujeto se refiere al imputado o sancionado, no siendo necesaria la identidad de víctima, agraviado o sujeto pasivo de la infracción. Se discute la posibilidad de acumular sanciones contra una persona jurídica (multa administrativa por ejemplo) y una persona natural (pena de multa) cuando entre ambas existe una relación de gestión o representación, y la sanción obedece al mismo hecho y fundamento. Si bien en estos casos puede sostenerse en el plano formal que estamos ante personas diferentes<sup>17</sup>, de modo excepcional la STC español 177/1999 de 11 de octubre apreció una vulneración al ne bis in idem por la condena al representante legal de una empresa por delito ambiental (privación de libertad y multa) y la sanción administrativa contra dicha empresa por infracción a la Ley de Aguas (multa de la misma cuantía). Pero esta no

es la postura mayoritaria, aunque se reconoce la imposibilidad de sancionar administrativamente a la persona jurídica e imponer por el mismo hecho y fundamento, alguna de las consecuencias accesorias del art. 105 del CP, se niega la identidad subjetiva entre la persona jurídica y la persona natural. Así lo pone de relieve la STC español 48/2003, de 12 de marzo, en cuanto la disolución de Herri Batasuna conforme a la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, para diferenciarla de la sanción penal del art. 520 del CP español contra las personas físicas que la componen, concluyendo que “tales procesos no se dirigen contra el mismo sujeto. El TC peruano adopta una perspectiva fáctica cuando se refiere a la “identidad de hecho”, noción imprecisa si se tiene en cuenta que en los casos de concurso de infracciones penales, administrativas o penal/administrativa, un mismo hecho puede realizar dos o más infracciones sin que ello lesione el ne bis in idem. En tales casos, aunque el hecho sea el mismo, sobre todo en el concurso ideal, no puede apreciarse un bis in idem porque cada infracción obedece a un fundamento diferente, no existe identidad de fundamento, siendo posible imponer más de una sanción por el “mismo hecho”. Esta constatación permite aseverar que lo decisivo en casos particularmente conflictivos, en lo que ya concurre la identidad de sujeto y hecho, es conocer si se sanciona o persigue al sujeto bajo el mismo fundamento. Así lo destaca el TC cuando señala que “el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido”. El TC

define además la “identidad de fundamento” como “identidad de bien jurídico” o “identidad de interés protegido”, equiparación problemática porque la prohibición de bis in idem no sólo debe regir para las infracciones penales que pueden interpretarse, al menos según la doctrina mayoritaria, conforme a la teoría de los bienes jurídicos. El derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, se rige más bien por “criterios de afectación general, estadística en todo caso”, por ello la sanción administrativa no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación, “aseguran expectativas referidas al funcionamiento global de un sector del tráfico social y tiene como finalidad únicamente que estos sectores no colapsen”.

La identidad de sujeto y de hecho no son decisivas para el ne bis in idem, y la identidad de fundamento, entendida como identidad de bien jurídico o de interés, no garantiza la vigencia del principio en el caso de las infracciones administrativas. Debe dotarse al ne bis in idem material de contenido normativo, la prohibición de sancionar más de una vez debe operar siempre que se trate del mismo contenido de injusto o de ilícito, de la misma infracción, sin importar si dicho contenido está reflejado en una norma penal o administrativa. En esa perspectiva, en los supuestos de unidad de ley, como sucede en el concurso aparente, no será posible la sanción múltiple dado que el desvalor del hecho es abarcado en su totalidad por una sola norma. Distinto es el caso del concurso real o ideal de infracciones, en los que el disvalor del evento no es abarcado plenamente por una sola norma sino por varias, siendo válido imponer

más de una sanción.

Este contenido material del *ne bis in idem* tiene un complemento procesal que, en su sentido más tradicional, implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio está materializado en el art. 139.13 de la Constitución, los arts. 78.2 y 90 del CP y el art. 5 pf. 4 del Código de Procedimientos Penales. En un plano preventivo, el *ne bis in idem* procesal proscribía desde ya, exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido de injusto, sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro del mismo sector del ordenamiento jurídico o en dos o más de ellos.

El desarrollo del *ne bis in idem* procesal en la jurisprudencia peruana ha tomado en cuenta la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1997, relativa al caso de María Elena Loayza Tamayo contra el Estado Peruano, la cual estableció que si la jurisdicción militar valoró las pruebas de la conducta imputada y se pronunció sobre los hechos objeto de la acusación, no se permite una posterior persecución, por la misma conducta, mediante la jurisdicción común<sup>3</sup>. De modo semejante, la STC de 2 de julio de 1998, exp. N° 109•98•HC/TC, relativa al caso Dante Damas Espinoza, determinó que el sobreseimiento dictado por la jurisdicción penal ordinaria, que calificó las infracciones imputadas como delitos comunes, impide la realización de otro proceso conducente a una condena ante la

---

<sup>3</sup> Sección XV, Fundamentos 66ss

jurisdicción militar. El Tribunal, con adecuado criterio, estimó que el principio "non bis in idem" (sic), aunque carece de reconocimiento constitucional expreso, "constituye una garantía inmanente al contenido esencial del derecho al debido proceso penal", el cual deriva del art. 139.3 de la Constitución y del art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>. La Corte Constitucional expresó asimismo que el art. 139.13 de la Carta Magna reconoce la cosa juzgada o res iudicata, la que, más allá de ser un principio que informa la actuación funcional de los órganos jurisdiccionales, también guarda estrecha relación con el debido proceso, de forma que "supone, a título de derecho constitucional, la prohibición de que un individuo con resolución absolutoria y firme pueda verse sometido a un nuevo proceso judicial en que se juzgue los mismos hechos que motivaron la inicial sentencia"<sup>5</sup>. Tal conclusión del Tribunal, aunque marcó un camino importante de cara a la interdicción del bis in idem, era imprecisa pues no se trataba de prohibir en general el juzgamiento múltiple por los mismos hechos, lo que sería válido por ejemplo en el concurso ideal de infracciones, y es que el ne bis in idem impide la persecución y sanción múltiples por el mismo contenido de injusto.

La doctrina del TC ha quedado zanjada en la sentencia de 16 de abril de 2003, Exp. N° 2050•2002•AA/TC, donde señala que "En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos

---

<sup>4</sup> Fundamento 7.a.

<sup>5</sup> Fundamento 7.b

procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”<sup>6</sup>. Y en cuanto al fundamento constitucional, siguiendo la línea de la citada sentencia de 2 de julio de 1998 y lo expuesto por un sector de la doctrina (San Martín, 2003, p. 118), el TC señala que “El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución”, añadiendo que “Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: «(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos»”<sup>7</sup>.

Dicha perspectiva ha sido ratificada por las SSTC de 14 de abril de 2003, Exp. N° 0729 2003•HC/TC30 y de 24 de noviembre de 2004, Exp. 2868•2004•AA/TC31, que además se remiten al art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual

---

<sup>6</sup> Fundamento 19.b.

<sup>7</sup> Fundamento 18

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido sentencia firme de acuerdo a ley y el procedimiento penal de cada país”. Pero a diferencia de la STC de 16 de abril de 2003, en éstas la Corte Constitucional, señala que el principio de ne bis in idem, incluyendo su perspectiva material deriva del derecho al debido proceso, la STC de 14 de abril de 2003 en particular sostiene que “el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in idem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso”.

Se ha relacionado el fundamento constitucional del ne bis in idem procesal con la doctrina norteamericana del «double jeopardy» que se erige en la V Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos adoptada en 1791, según la cual “tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito”. Elocución a raíz de la cual se interpreta jurisprudencialmente que todo ciudadano, al margen de su inocencia o responsabilidad, no puede ser sometido múltiples veces al riesgo de la pretensión punitiva estatal. Lo contrario significaría tolerar una ilimitada intromisión pública sobre la esfera de libertad y seguridad de la persona. El Estado tiene una sola oportunidad para perseguir y sancionar a un ciudadano por la realización de un injusto, "si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso" (San Martín, 2003, p. 106).

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha afirmado que esta garantía protege al individuo contra procesamientos y castigos múltiples por el mismo delito, con lo que en estricto el double jeopardy se relaciona

tanto con el *ne bis in idem* procesal como con el material. En el caso *Green contra los Estados Unidos* (1957) señaló que “La idea subyacente, de profundo arraigo por lo menos en el sistema angloestadounidense de jurisprudencia, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y autoridad, emprenda intentos repetidos de condenar a un individuo por un presunto delito, exponiéndolo a la vergüenza, gastos y molestias además de obligarlo a vivir en una condición permanente de ansiedad e inseguridad y de que con ello aumenta la posibilidad de que, aun siendo inocente, se le declare culpable”. Más específicamente, en el fallo de *Carolina del Norte contra Pierce* (1969), sostuvo “que la garantía de la Quinta Enmienda contra el doble proceso (...) se compone de tres protecciones constitucionales separadas. Protege de un segundo procesamiento por la misma ofensa, después de una absolución. Protege de un segundo procesamiento por la misma ofensa, después de una condena. Y protege contra castigos múltiples por la misma ofensa”.

La relación entre *ne bis in idem* procesal y *double jeopardy* ha sido destacada en la STC español 2/2003, donde se expresa que “en la STC 41/1997, de 10 de marzo (FJ 6), recordamos que “la LECrim, en los arts. 954 y siguientes sólo admite el recurso de revisión en favor del reo, a semejanza de otros ordenamientos continentales”. A ello añadimos “que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal (*double jeopardy*). Las razones que en aquel país se aducen como fundamento de esa

interdicción son semejantes a las que el legislador español avanzaba, en la exposición de motivos de la LECrim, para justificar la proscripción de la absolución en la instancia, cuyo significado es análogo al de la prohibición de la revisión ‘contra reo’: evitar que el ciudadano sea víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado’, evitarle las ‘vejaciones’ que resultarían de una situación de permanente inseguridad y, en fin, no dispensarle un trato incompatible con la condición de ‘ciudadano de un pueblo libre’”. De modo similar, la STC peruano de 14 de abril de 2003, exp. N° 0729-2003-HC/TC, señala que “En su vertiente procesal, el principio non bis in idem garantiza que no se vuelva a juzgar a una persona que ya lo haya sido, utilizando similar fundamento. Y ello con la finalidad de evitar lo que la V enmienda de la Constitución Norteamericana denomina double jeopardy, es decir el doble peligro de condena sobre una persona”, y añade que “Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se ha enjuiciado en un primer proceso en el que ya se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada”.

El primer reconocimiento general del principio de ne bis in idem material se aprecia desde el año 2001 en el art. 230 num. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), según el cual “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Con ello

se dio un paso importante a favor del reconocimiento del ne bis in idem material en un momento en que el TC aún no había desarrollado sus alcances y como lo hiciera recién en la sentencia de 16 de abril de 2003 ya citada.

Pero la LPAG no introdujo el sentido del ne bis in idem procesal, lo que fue advertido por la Comisión Especial Revisora del Código Penal creada por la Ley N° 27837 y que en el Anteproyecto de abril de 2004 de reforma de la Parte General del CP propuso introducir como art. IX del Título Preliminar la regla siguiente: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas” (pf. 1), “El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo” (pf. 2). Dicha regla fue adoptada sin más por la Comisión de Alto Nivel que elaboró el nuevo Código Procesal Penal de 2004 (CPP2004), promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957, el art. III del Título Preliminar establece del mismo modo: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo” (pf. 1), a lo que añade que “La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en algunos de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código” (pf. 2).

Esta nueva regulación adopta en esencia la doctrina del TC sobre el ne

bis in idem, contempla el contenido material (“Nadie podrá ser (...) sancionado más de una vez”) y procesal (“Nadie podrá ser procesado (...) más de una vez”), y señala como presupuesto la triple identidad (“por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”). La norma extiende además su eficacia tanto “para las sanciones penales y administrativas”, cabiendo deducir que no sólo prohíbe el bis in idem al interior del ordenamiento penal y administrativo, sino también, conforme ha zanjado el TC, cuando la pluralidad de sanciones y persecuciones sancionatorias derivan de ordenamientos distintos como el penal y el administrativo, ambos son expresiones del mismo ius puniendi estatal y el Estado, más allá de su forma de organización y división de poderes es un solo ente, sólo puede sancionar y perseguir una vez. Poco clara es la regla de que “El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”. En la discusión de la Comisión Especial Revisora del Código Penal no existía acuerdo sobre el modo de evitar que la administración se arrogue competencia sobre un caso de posible relevancia penal, de modo que persiga y sancione libremente sin poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público o del Poder Judicial y sin abstenerse de seguir conociendo el caso. Para la Comisión esta práctica generalizada de la administración pública podía conducir a que hechos de relevancia penal queden sancionados como simples infracciones administrativas, mediante procesos más rápidos y en lo que la sanción sea menos grave y no se refleje toda la desvaloración jurídico•social del hecho. La Comisión no adoptó la propuesta de introducir una regulación expresa

sobre los deberes de la administración de abstenerse y notificar el hecho al Ministerio Público cuando éste pudiera tener connotación penal, tampoco el planteamiento de regular los efectos para la administración de las decisiones que adopte la autoridad penal. A falta de un mejor acuerdo se considero suficiente expresar la “preeminencia del Derecho penal” que en la “voluntad” del prelegislador o proyectista significaba que la autoridad penal, el Ministerio Público o el Juez, tiene la competencia exclusiva sobre la calificación penal y en el caso del Poder Judicial el poder de vincular a la administración con sus decisiones.

#### **2.4. DEFINICION DE TERMINOS**

##### **a) Violencia.-**

La violencia es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Por lo general, un comportamiento violento busca obtener o imponer algo por la fuerza.

##### **b) Violencia Familiar.-**

La violencia familiar, por lo tanto, es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.

Entre los principales tipos de maltrato o violencia que se dan en el seno de una familia hay que destacar dos grandes grupos. Así, en primer lugar está la física que es la que se manifiesta a través de lesiones graves o bien a través de otras

menores, que no requieren asistencia médica pero que igualmente causan un gran daño a todos los niveles a la víctima.

En segundo lugar está la violencia familiar emocional que es aquella en la que la víctima no sufre físicamente sino a nivel sentimental. En este caso la citada se manifiesta a través de lo que es el rechazo, el ignorar, el terror o el aislamiento. Este tipo de violencia es penado por la ley, aunque se trata de un delito que no suele ser denunciado. Es que la víctima siente temor, vergüenza y hasta culpa por denunciar a un integrante de su propia familia.

Entre las principales señas de identidad que podemos destacar que tiene todo maltratador se encuentran su incapacidad para expresar cualquier tipo de afecto, una baja autoestima, el no saber controlar sus impulsos y también el haber sido víctima de maltrato, por parte de su entorno, durante su infancia. Por su parte, las víctimas de la violencia familiar suelen tener en común características tales como el ser sumisos, contar igualmente con una baja autoestima, ser absolutamente conformistas con lo que creen que es lo que les toca vivir, y también el tener problemas para mostrar su afecto.

Tal como mencionábamos líneas arriba, la violencia familiar también puede ejercerse por la omisión de obligaciones y responsabilidades. Por ejemplo, cuando un padre abandona a su hijo y no le proporciona los alimentos y el cuidado que éste necesita.

En la actualidad ha aumentado de manera considerable la violencia familiar que los hijos llevan a cabo sobre sus padres. Un hecho que es fruto no sólo de diversas desestructuraciones en el seno familiar sino también de haberseles consentido todo a aquellos y de no haber sabido imponerles unas reglas de conducta, comportamiento y obligaciones.

La violencia familiar, por otra parte, incluye casos de abuso sexual, incluso dentro un matrimonio. Ese es el caso de un hombre que obliga, presiona o condiciona a su esposa a tener cualquier tipo de relación sexual sin que la mujer tenga la voluntad de hacerlo.

**c) Factores.-**

Entendemos por factores a aquellos elementos que pueden condicionar una situación, volviéndose los causantes de la evolución o transformación de los hechos. Un factor es lo que contribuye a que se obtengan determinados resultados al caer sobre él la responsabilidad de la variación o de los cambios. Además, el término factor se utiliza en las matemáticas para hacer referencia a los diferentes términos de una multiplicación, siendo la factorización la aplicación de estas operaciones.

Hay muchas acepciones diferentes para el término factor y mientras algunas de ellas se aplican a las diferentes ciencias (tanto en la matemática como en la biología o en la estadística), otras se aplican al lenguaje, a los estudios sociales, etc. Normalmente, en su opción más genérica, el término factor significa el elemento que tiene como objetivo la generación de resultados.

La existencia de un factor de cambio o de acción puede darse espontáneamente o no, voluntaria o involuntariamente, de modo medible o no. Por ejemplo, es conocido que el factor que genera que el agua hierva es el aumento de temperatura. Pero cuando se genera un accidente o una situación imprevista, los factores que la han causado pueden no ser del todo comprensibles, medibles o dignos de prevención por el hombre.

Para la matemática, el proceso de factorización es la división de un número en objetos o secciones más pequeños que se llaman factores. Por ejemplo, en este

sentido se utilizan términos tales como dos cuartos, tres octavos, cinco quintos y otros ejemplos que hacen referencia a la partición de una totalidad en varios elementos más pequeños. Por ejemplo, una porción de torta puede contener ocho porciones u octavos. El proceso de factorización es uno de los elementos más importantes y centrales de la aritmética.

Finalmente, el término factor también puede ser aplicado a la producción (elementos que permiten el agregado de valor), a la programación informática y a otras disciplinas de modo específico.

**d) Principio Nom bis in idem.-**

Non bis in idem, escrito en español (No dos veces por lo mismo), también conocido como autrefois acquitté ("ya absuelto o ya saldado" en francés) o double jeopardy ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

En muchos países como los Estados Unidos, México, Argentina, Venezuela, Canadá, Perú, España, Ecuador, Colombia, Australia, República Dominicana e India es un derecho fundamental reconocido por la Constitución que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por un mismo delito. En otro sentido implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Ante un tribunal un acusado además de declararse inocente o culpable puede manifestar que autrefois acquit (en francés: Ya he sido exculpado) si ya ha sido encontrado inocente en un juicio previo así como autrefois convict (en francés: Ya he sido condenado) si el acusado ya fue enjuiciado y condenado.

La autrefois se eliminó en Inglaterra y Gales para ofensas graves en 2005.

e) **El Principio Ne bis in ídem<sup>8</sup>.**-

El principio del Ne bis in ídem implica que no se debe valorar dos veces lo mismo. En el derecho en general y específicamente en el Derecho Penal, eso se refleja fundamentalmente a partir de no sancionar a una persona dos veces por lo mismo.

“Por ejemplo, si a alguien lo procesan por un determinado delito y lo condenan, entonces luego, por ese mismo delito, no lo pueden volver a procesar y sancionar (ne bis in ídem material); incluso, si hubiese sido absuelto y aparecieran luego pruebas que demuestren que era culpable, es imposible un nuevo proceso (ne bis in ídem procesal)”.

## **2.5. FORMULACIÓN DE HIPOTESIS Y VARIABLES**

### **2.5.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

**a) Hipótesis General.-**

No se afecta el principio; porque las medidas de protección son medidas destinadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los afectados, en cambio, las sanciones penales están dirigidas al agresor y no a proteger a las víctimas.

**b) Hipótesis Específicas.-**

1. Las medidas de protección son medidas destinadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los afectados, en cambio, las sanciones

---

<sup>8</sup> <http://udep.edu.pe/hoy/2015/el-principio-ne-bis-in-idem-debe-aplicarse-segun-la-necesidad-de-sancion/>

penales están dirigidas al agresor y no a proteger a las víctimas.

2. El análisis del estudio comparado demuestra que existe mejor tratamiento de la violencia familiar en el Derecho Latinoamericano.

## 2.5.2. VARIABLES

### a) Variable Independiente

- Sentencia de violencia familiar y sentencia por la comisión del delito de lesiones.

### b) Variables Dependientes:

- Principio del Non Bis In Idem.

## 2.5.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES

- **Variable Independiente.-** Norma Jurídica vigente: Ley N°. 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, la misma que entre otros aspectos regula los supuestos de hecho que constituyen violencia familiar
  
- **Variable Dependiente.- El non bis in idem propiamente dicho** («Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas»).

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA**

#### **3.1.METODOLOGÍA**

Se entiende que el método científico es una meditación de las actividades que los investigadores deben realizar, concentrando su atención en el proceso de adquisición del conocimiento. El método científico es un procedimiento que se sigue para obtener el conocimiento.

(Bunge, 1980, pág. 72), señala que el método es un procedimiento regular, explícito y repetible para lograr algo.

Por lo tanto el método, supone seguir una pauta, norma, regla, preconcebida en el ejercicio de una actividad. Que desde el marco racional del método, supone ordenar el camino o procedimiento. Se aplicó el siguiente procedimiento:

- Observación de la realidad problemática
- Identificación de la realidad problemática para el planteamiento del problema
- Planteamiento del problema general y específicos
- Determinación del título de la investigación

- Ubicación de las variables, dimensiones e indicadores
- Establecimiento de los objetivos generales y específicos
- Establecimiento de las hipótesis generales y específicos
- Establecimiento de la metodología, tipo diseño, población, muestra y muestreo
- Aplicación de los instrumentos para el recojo de datos
- Análisis de datos en SPSS 21
- Conclusiones y sugerencias
- Bibliografía.

### **3.2.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

**Método Científico.-** Se utilizará para que nos proporcione la orientación y dirección adecuada al trabajo de investigación, así como para regular la actividad intelectual en el planeamiento científico, la contratación de la hipótesis, etc. y obtener nuevos conocimientos.

**Método Inductivo – Deductivo:** Se empleará para aplicar los supuestos teóricos contenidos en la doctrina a las situaciones concretas a fin de obtener a partir de ellas las generalizaciones conceptuales.

**Método Analítico – Sintético:** Los datos e información recopilada serán analizados y establecidos en conclusiones y recomendaciones.

**Método Hermenéutico – Jurídico:** Para interpretar las normas contenidas en el Derecho Nacional y Comparado.

### 3.3.MÉTODO APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

El método que se aplica en el ámbito jurídico es SOCIOLÓGICO Y DIALÉCTICO, **sociológico** porque el ambiente de trabajo son los factores, involucra a la Provincia de Andahuaylas y la sociedad en general y es **dialéctica** porque el presente trabajo de investigación es netamente social porque su estudio está enfocado a describir, buscar relación entre las variables y las dimensiones así explicar los fenómenos ocurridos dentro de la sociedad.

### 3.4.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación para el presente trabajo es de tipo NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSECCIONAL O TRANSVERSAL.

Según (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2001), los diseños no experimentales es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

Como señala Kerlinger (1979, p. 116). "La investigación no experimental o *expost - facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones".

De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad.

Para esta investigación se trabaja con diseño no experimental de tipo Transeccional o transversal. Es transeccional o transversal porque se recolecta datos en un momento único que es 2015-2016; describe variables en ese mismo momento o en un momento

dado.

### **3.5.UNIVERSO Y MUESTRA.**

3.5.1.**Universo.**- Casos de violencia Familiar registrados en el Distrito Judicial de Andahuaylas-Apurímac.

#### **3.5.2. Muestra.**

Las denuncias registradas ante la Policía Nacional, Ministerio Público y demandas ingresadas y concluidas ante el Distrito Judicial de Apurímac (Juzgado Especializado de Familia) de la provincia de Andahuaylas.

### **3.6.CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

#### **3.6.1. DISEÑO DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

- **Diseño:**
  - Documental o bibliográfica.
  - Técnica de la estadística utilizando el programa SPSS22
- **Instrumentos:**
  - Material bibliográfico.
  - Expedientes.
  - Encuestas.
  - Entrevistas.
- **Fuentes:**
  - Material Bibliográfico.
  - Normatividad vigente.
  - Expedientes de las oficinas de la Policía Nacional, Ministerio Público y

### **3.7.DESCRIPCIÓN DE LA TÉCNICA QUE UTILIZA EN LA INVESTIGACIÓN**

Es una técnica para estudiar y analizar la información de manera objetiva sistemática y cuantitativa y hacer inferencias validas y confiables de los datos con respecto a su contexto.

#### **a) TÉCNICA DE MUESTREO**

- Bibliográfica.
- Fichaje: Con respecto a nuestra información obtenida de las bibliotecas, hemerotecas, así como en el navegado de la Internet. Esto a través de fichas bibliográficas y nemotécnicas.
- Acopio Documental: Lo utilizaremos para seleccionar todos los documentos que sean necesarios en nuestro trabajo de investigación.
- Observación: Nos permitirá tener acceso directo sobre los hechos que suceden en la realidad, a través del estudio de la jurisprudencia nacional.

#### **b) TÉCNICAS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN**

- Material Bibliográfico.
- Normatividad vigente.
- Expedientes de las oficinas de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial (Juzgado Civil) de Andahuaylas - Apurímac.
- Estadísticas.

#### **c) TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO Y EL ANÁLISIS DE DATOS**

- Selección y Representación por Variables.
- Utilización de Procesador Sistematizado Computarizado.
- Pruebas Estadísticas (SPSS 22)

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

- a) **Del estado de expediente por violencia familiar<sup>9</sup>.**- De la revisión realizada en los archivos de la Fiscalía de Familia se tiene el estado de los casos presentados:

<b>PRIMERA FISCALÍA (2016)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
67	Derivados
09	Archivados
05	Pendientes

**Fuente: Elaboración Propia**

<b>PRIMERA FISCALÍA (2017)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
65	Derivados

---

<sup>9</sup> Ver anexo.

01	Archivados
06	Pendientes

**Fuente: Elaboración Propia**

<b>PRIMERA FISCALÍA (2017)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
65	Derivados
01	Archivados
06	Pendientes

**Fuente: Elaboración Propia**

<b>SEGUNDA FISCALÍA (2016)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
179	Derivados
00	Archivados
00	Pendientes

**Fuente: Elaboración Propia**

<b>SEGUNDA FISCALÍA (2017)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
51	Derivados
00	Archivados
00	Pendientes

**Fuente: Elaboración Propia**

Estado de los procesos con medidas de protección en el Segundo Juzgado de Familia de Andahuaylas

<b>PRIMER JUZGADO DE FAMILIA ANDAHUAYLAS (2017)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
1548	Ingresados
1341	Atendidos
207	archivados

**Fuente: Elaboración Propia**

<b>SEGUNDA JUZGADO DE FAMILIA ANDAHUAYLAS (2017)</b>	
<b>N°</b>	<b>Estado</b>
1856	Ingresados
1716	Atendidos
140	archivados

**Fuente: Elaboración Propia**

**b) Técnica estadística aplicadas a los instrumentos encuesta y entrevista.-**

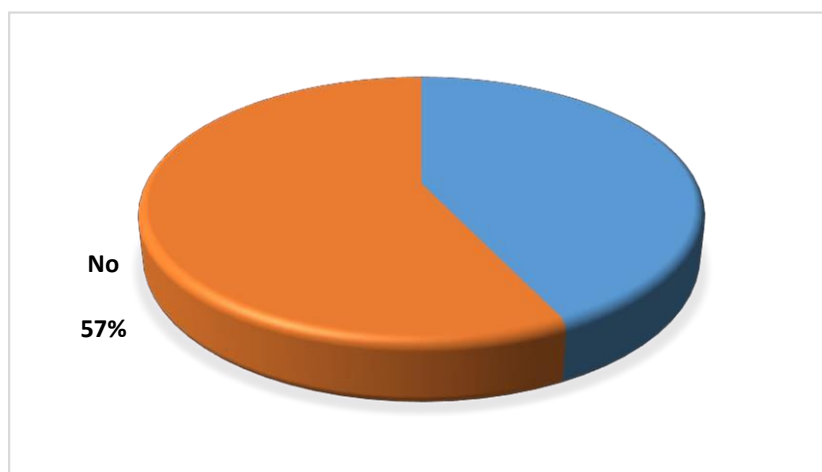
- a) A la pregunta **¿Conoce la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364?**

**TABLA N° 06**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	SI	14	21	21,00	21
	No	42	79	79,00	79

**Fuente: Elaboración Propia**

**GRAFICO N° 01**



Fuente: Elaboración Propia

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De la Tabla N° 06 y Grafica N° 01, se puede observar que el **21,0%** de los encuestados responden **que conocen la Ley 30364**; mientras que el **79,0 %** de los encuestados afirma que **no conocen la Ley 30364**, confirmando que la mayoría de los encuestados tienen desconocimiento de la norma.

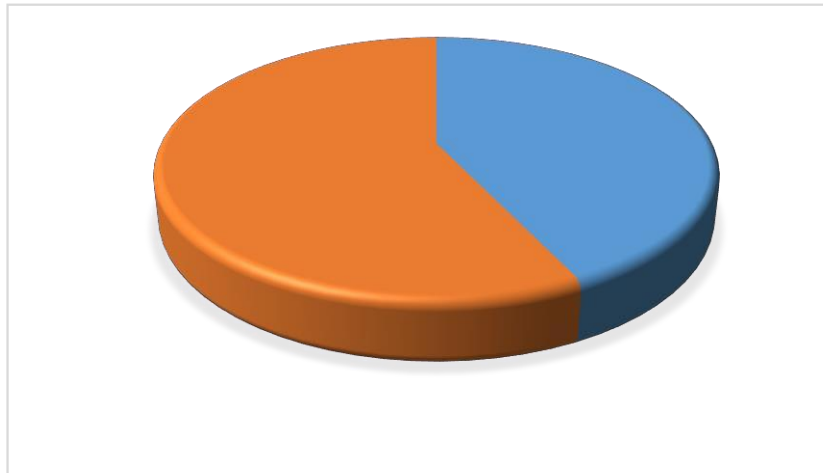
b) A la pregunta **¿Ha tenido o conoce algún proceso con esta Ley?**

**TABLA N° 07**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Válido	SI	14	21	21,00	21
	No	42	79	79,00	79

Fuente: Elaboración Propia

**GRAFICO N° 02**



Fuente: Elaboración Propia

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

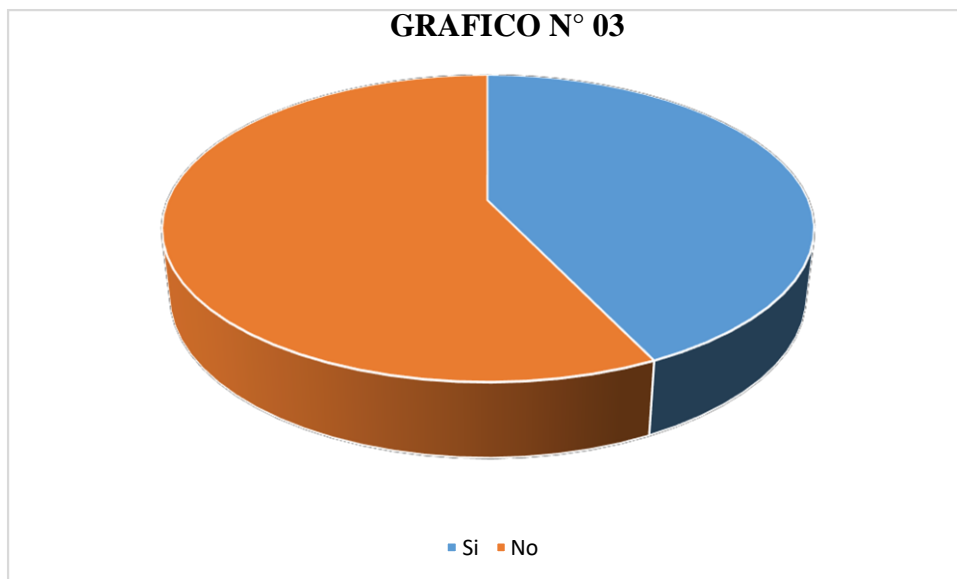
De la Tabla N° 07 y Grafica N° 02, se puede observar que el **21,0%** de los encuestados responden **han tenido proceso con la Ley 30364**; mientras que el **79,0 %** de los encuestados afirma que **no han tenido proceso alguno con la Ley 30364**, confirmando que la mayoría de los encuestados no han tenido ningún proceso judicial por violencia familiar con la Ley 30364.

- c) A la pregunta **¿Conoce Ud. el procedimiento que se debe seguir con la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar?**

**TABLA N° 08**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	21	21,00	21
	No	3	79	79,00	79

Fuente: Elaboración Propia



Fuente: Elaboración Propia

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

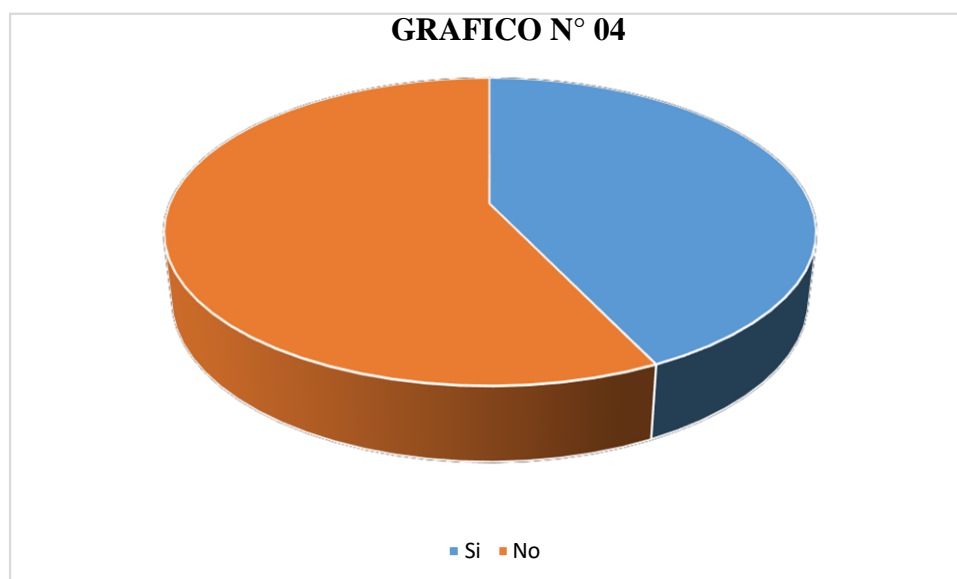
De la Tabla N° 08 y Grafica N° 03, se puede observar que del **21,0%** de los encuestados responden **que no conocen el procedimiento que se debe seguir con la Ley 30364**; mientras que el **79,0 %** de los encuestados afirma que si **conocen el procedimiento que deben seguir con la Ley 30364**, teniendo en cuenta que todos los encuestados han tenido proceso judicial por violencia familiar con la Ley 30364.

d) A la pregunta: ¿En el proceso ha existido dualidad de procedimiento (Civil – Penal)?

**TABLA N° 09**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	7	7,00	7
	No	13	93	93,00	93

Fuente: Elaboración Propia



Fuente: Elaboración Propia

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la Tabla N° 09 y Grafica N° 04, se puede observar que el **93,0%** de los encuestados responden **que no existe dualidad de procedimiento en la Ley 30364**; mientras que el **7,0 %** de los encuestados afirma que **si existe dualidad en la Ley 30364**, por lo que se concluye que no existe dualidad de procedimiento en la Ley 30364.

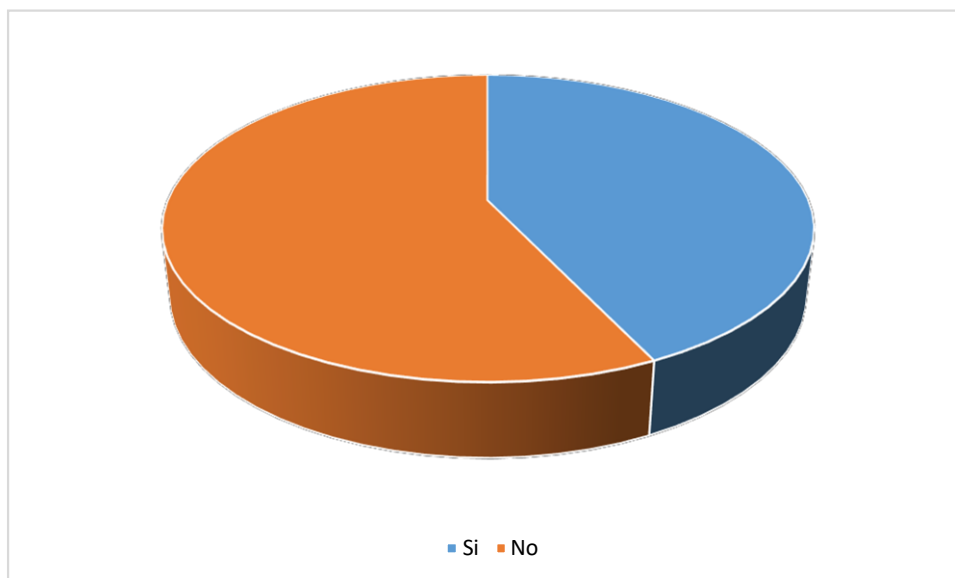
e) A la pregunta: **¿El procedimiento de Familia es diferencial con el Penal?**

**TABLA N° 12**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	93	93,00	93
	No	1	7	7,00	7

Fuente: Elaboración Propia

**GRAFICO N° 07**



Fuente: Elaboración Propia

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De la Tabla N° 12 y Grafica N° 07, se puede observar que el **93,0%** de los encuestados responden **que es diferente el procedimiento Civil del Penal**; mientras que el **7,0%** de los encuestados afirma que no es **diferente el procedimiento Civil del Penal**.

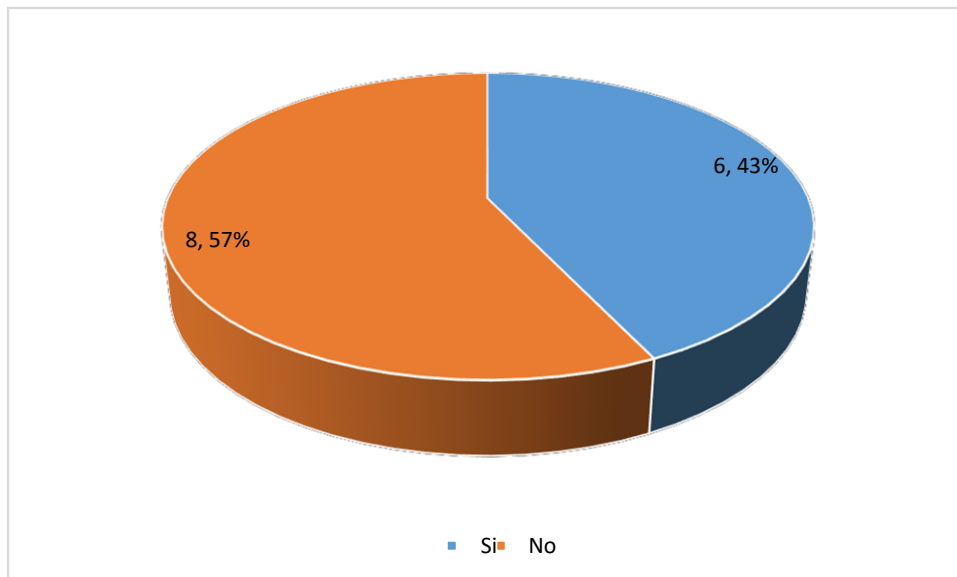
f) A la pregunta: **Para Ud. ¿Existe diferencia entre la actual Ley 30364 y la anterior Ley 26260, en el procedimiento?**

**TABLA N° 13**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	43	43,00	43
	No	8	57	57,00	57

Fuente: Elaboración Propia

**GRAFICO N° 08**



Fuente: Elaboración Propia

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

De la Tabla N° 13 y Grafica N° 08, se puede observar que el **43,0%** de los encuestados responden **que es diferencial la Ley anterior con la nueva**; mientras que el **57,0 %** de los encuestados afirma que no es **diferente la nueva ley con la anterior**.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES**

**PRIMERO:** Por lo investigado se concluye que las medidas de protección son medidas destinadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los afectados, en cambio las sanciones penales están dirigidas al agresor y no a proteger a las víctimas.

**SEGUNDO:** Habiendo realizado las consultas a los abogados litigantes, fiscales y jueces, también revisado los textos de doctrinarios reconocidos, se tiene que existe diferencias entre el ámbito Civil y Penal, por tener cada uno diferente procedimiento y ser llevado por diferente Juzgado.

**TERCERO.-** Los resultados estadísticos nos demuestran que:

- De las primeras preguntas planteadas a 66 individuos la mayoría (79%) no han tenido proceso alguno o no tienen conocimiento de la Ley N°30364, por lo que, no respondieron las siguientes preguntas: el 21% correspondiente a 14 personas respondieron a las preguntas del 3 al 15, que en forma general afirman que la actual ley N° 30364, las medidas de protección planteadas no se cumplen, existe diferencia

procedimental entre la Ley anterior y la actual; y que las instituciones tutelares como el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú no cumplen con sus funciones.

**CUARTO.-** Del análisis comparativo realizado con algunos países, se confirma que la violencia está aumentando, pero lo diferencial con demás países es que a pesar que tenemos una norma que aparentemente sirve para evitar la violencia su instrumentalización y adaptación a la realidad problemática, es diferencial, haciéndose inaplicable a comparación del soporte jurídico – realidad que existe en Brasil, Colombia, Argentina y otros países, donde el procedimiento para controlar la violencia está bien definido.

## **5.2. RECOMENDACIONES.-**

**PRIMERO.-** Debemos como sociedad tratar de disminuir la violencia familiar, buscando mejores formas de solución de conflictos, haciendo que el Estado instituya como política la Educación, como base para mejorar la calidad de vida del ciudadano peruano.

**SEGUNDO:** La prevención debe ser uno de los objetivos más esenciales que debe preocupar al estado. La familia, la escuela y la iglesia deben ser prioridad de primer orden del estado para capacitar y dar mejor calidad de vida, para que puedan afrontar los diferentes problemas delincuenciales que hoy en día está presente en nuestra sociedad. La prevención debe trabajarse desde la etapa inicial del ser humano, debemos poner en practicar el adagio popular: “Es mejor prevenir que lamentar”.

**TERCERO.-** Las dimensiones planteadas deben seguir más su estudio y que se tomen en cuenta para futuras investigaciones porque se verificó que son poco estudiado en su

dimensión conceptual y procedimental.

## **BIBLIOGRAFÍA**

*Baquero Rojas, E. (1998). Derecho de familia y sucesiones. editorial Harla.*

*Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica. Décima Edición.*

*Medina Yslachin, J. S. (2017). En qué medida la norma jurídica vigente ley 30364 disminuye la violencia familiar en el centro poblado de Chuparo, Uripa, Chincheros, desde noviembre 2015 a diciembre 2016. Abancay: Universidad Tecnológica de los Andes.*

monografias.com. (s.f.). *Violencia familiar*. Recuperado el 27 de 01 de 2019, de <https://www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiar/violencia-familiar.shtml>

*Munñoz Conde, F., & García Arán, M. (1993). Derecho penal. Parte general. Valencia,. Tirant lo Blanch . Este criterio del TC ha sido confirmado por la S de oct/83 que abunda en la imposibilidad de que la Administración practique actuacio.*

*San Martín Castro, C. ( 2003). Derecho Procesal Penal. Lima – Perú: 2da. Edición, Volumen I, Editora Jurídica Grijley .*

### **TEXTOS LEGALES**

1. Constitución Política del Perú.
2. Código Penal.
3. CODIGO PENAL. Edición Oficial del Ministerio de Justicia. Editora Perú. 2000.
4. Código del Niño y Adolescente.
5. Ley N°. 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

## **PAGINAS WEB**

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

<https://www.monografias.com/trabajos35/violencia-familiar/violencia-familiar.shtml>

<https://www.monografias.com/trabajos13/tescrim/tescrim.shtml>

[www.lozavalos.com.pe/alertainformativa](http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa)

[http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk\\_news/4406129.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/4406129.stm)

[www.NormasPeru.com](http://www.NormasPeru.com)

[www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

[www.Noticias.juridicas.com](http://www.Noticias.juridicas.com)

[www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

[www.jurisprudenciivil.com](http://www.jurisprudenciivil.com)

[www.abogadoperu.com/peruano-fecha-20051028-pagina-38.php](http://www.abogadoperu.com/peruano-fecha-20051028-pagina-38.php)

[www.manuela.org.pe](http://www.manuela.org.pe)

[www.monografias.com/trabajos41/vocabulario-penal/vocabulario-penal.shtml](http://www.monografias.com/trabajos41/vocabulario-penal/vocabulario-penal.shtml)

[www.tc.gob.pe/jurisprudencia/](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/)

<https://revistas.um.es/daimon/article/view/95881>

### 5.3. MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO: EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM Y LA VIOLENCIA FAMILIAR.

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL.-</b> ¿En qué medida se vulnera el principio del non bis in idem cuando existe una dualidad de procedimientos en el caso de violencia familiar?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿Cuáles son las diferencias de fundamento que existe en el ámbito Familiar y Penal en la protección al problema de violencia familiar?</p> <p>2. ¿En qué nivel la aplicación adecuada de Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Establecer que no se vulnera el principio del non bis in idem cuando existe una dualidad de procedimientos en el caso de violencia familiar.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Determinar las diferencias de fundamento que existe en el ámbito Familiar y Penal en la protección al problema de violencia familiar.</p> <p>2. Determinar el nivel de aplicación adecuada a la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los</p>	<p>Doctrina de Violencia Familiar.</p> <p>Constitución Política del Perú.</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p> <p>Código Civil</p> <p>Código Procesal Civil</p> <p>Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Internacional.</p> <p>Jurisprudencia.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> No se afecta el principio; porque las medidas de protección son medidas destinadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los afectados, en cambio, las sanciones penales están dirigidas al agresor y no a proteger a las víctimas.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p>1. Las medidas de protección son medidas destinadas a salvaguardar la integridad física y psíquica de los afectados, en cambio, las sanciones penales están dirigidas al</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> <b>Variable Independiente (X)</b> Sentencia de violencia familiar y sentencia por la comisión del delito de lesiones.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Perú</li> <li>- Declaración Universal Sobre Derechos Humanos.</li> <li>- Convenciones.</li> </ul> <p>Ley N°. 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los</p>	<p><b>Tipo de Investigación.</b> - Básica.</p> <p><b>Nivel de Investigación.</b> Descriptiva Explicativo</p> <p><b>Método.</b> Método Inductivo Método Deductivo Método analítico Estadístico</p> <p><b>Técnicas de Recolección de información.</b></p> <p>Estadística</p>

<p>integrantes del grupo familiar” por parte de los Órganos Competentes, reduce la violencia familiar?</p>	<p>Integrantes del grupo familiar” por parte de los Órganos competentes, para la reducción de la violencia familiar.</p>		<p>agresor y no a proteger a las víctimas. 2. El análisis del estudio comparado demuestra que existe mejor tratamiento de la violencia familiar en el Derecho Latinoamericano.</p>	<p>integrantes del grupo familiar” Código de los Niños y Adolescentes. Código Civil. Código Procesal Civil. <b>Variable Dependiente</b> Principio del No Bis In Idem. <b>Indicadores:</b> - Violencia Física. - Violencia Psicológica. - Violencia Sexual.</p>	<p><b>Instrumentos.</b> Material Bibliográfico. Expedientes. Encuestas. <b>Fuentes.</b> Material Bibliográfico. Normatividad Vigente. Expedientes. Estadísticas.</p>
--	--	--	--	--	--